

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA OSORIO JARAMILLO

Radicación: 25718408900120180009300

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído, y por las cuotas periódicas que se sigan causando. Por secretaría oficiase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

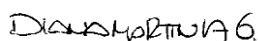


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°074 _____, hoy 01/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: FRANCY MILENA LORA QUICENO

Radicación: 30001408900120160016700

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem Dr. PATRICIO PALACIOS MOSQUERA contestó la demanda, empero no formulo excepciones.

En firme esta providencia secretaría regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

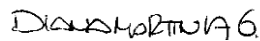


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°074, hoy 01/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: JULIO GENTIL LOAIZA TAFUR

Radicación: 25718408900120180022400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2018, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra JULIO GENTIL LOAIZA TAFUR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 105303, así: \$5.772.781 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 28 de febrero de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 3 de agosto de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la comunicación remitida por la entidad ejecutante donde da cuenta que envió el respectivo correo electrónico el 30 de julio de 2020.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con

virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense por la secretaría.

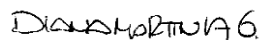
Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°074____, hoy 01/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: DURBY WILVER DUQUE LEAL

Radicación: 25718408900120180031600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2018, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR" demanda de ejecución singular contra DURBY WILVER DUQUE LEAL, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 3587, así: \$3.700.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 25 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 26 de octubre de 2018, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la comunicación remitida por la entidad ejecutante donde da cuenta que envió el respectivo correo electrónico el 30 de julio de 2020.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$370.000. Liquidense por la secretaría.

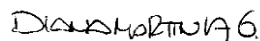
Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 01/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: CARMEN BELTSY RUBIO SINISTERRA

Demandado: JACQUELINE MEJIA SANCHEZ

Radicación: 25718408900120190014000

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de marzo de 2020 donde fijó la competencia para seguir conociendo de este proceso en este Despacho Judicial.

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado oportunamente por la señora MARIA CRISTINA TOLOZA SIERRA contra la orden de apremio calendada 12 de abril de 2019.

Aduce la accionada entre otras razones y en apretada síntesis que se debe revocar el mandamiento ejecutivo por cuanto que se afirma que la accionada ha víctima de dos presuntos punibles que denomina FRAUDE PROCESAL y ESTAFA por parte de la promotora de este proceso, que según se afirma en el escrito correspondiente ya se encuentra en investigación ante la Fiscalía General de la Nación; aduce que el título valor base de la ejecución no fue firmado por la demandada como deudora principal sino como codeudora, y que además se presenta un presunta falsedad ideológica y material, y que la firma que aparece no es tampoco de la beneficiaria del título, afirma que quien lleno la letra es la apoderada ejecutante, y que no existe la firma del creador del título, y por ello considerada que no se diligencio de manera completa el título valor, y que no reúne los requisitos de ser una obligación expresar, clara y exigible, aduce igualmente que existe ausencia en el título valor de los presupuestos para ser ejecutado conforme al artículo 488 del C. de P.C.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero poner de relieve que el documento base de la ejecución es un título valor que reúne la presunción de autenticidad según las voces del artículo 793 del Código de Comercio aunado a lo señalado en el artículo 244 del C.G. del P., que hasta la fecha no aparece desvirtuada.

Ahora bien, los argumentos esbozados no tienen la fuerza suficiente para menoscabar el mandamiento ejecutivo toda vez que formalmente el título valor pagará base de la ejecución forzada reúne los requisitos del artículo 619, 620, 621 y 671 del estatuto mercantil vigente.

Los otros aspectos en que se funda la censura al mandamiento de pago se escapan del análisis en esta etapa del proceso por cuanto considera este Juzgador que son tópicos que deberán analizarse al momento de desatarse el asunto en la sentencia de mérito que ponga fin a la instancia. Lo anterior sin perjuicio de lo que la justicia penal llegare a establecer con relación al título valor base de la ejecución.

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No revocar el auto de mandamiento de pago calendado 12 de abril de 2019.
2. De las excepciones de mérito planteadas oportunamente por la parte demandada córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días. Art. 443 numeral 1 del C.G. del P. De conformidad con lo ordenado en el artículo 270 del C.G. del P., se ordena la reproducción del documento por fotografía y otro medio similar, la cual quedara bajo custodia de este Despacho.
3. Con relación a la compulsa de copias se resolverá al momento de desatar el proceso en la sentencia que corresponda en derecho.

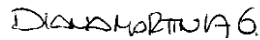
Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°074, hoy 01/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: CLARA EUGENIA VALENCIA VALENCIA

Radicación: 25718408900120180034700

Visto el informe secretarial que antecede, y dando alcance a lo solicitado por la demandada en el documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiése. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvase a la persona demandada o a quien esta última autorice. Líbrese atento oficio al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 074, hoy 01/09/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria